



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **-PROSPERIDAD CIUDADANA-**, a través del Representante Legal **LILIAN PIEDAD GARCIA CONTRERAS**, y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: *“h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.”*, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: *“El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...”*.

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.



Tribunal Supremo Electoral

CONSIDERANDO III

El Dictamen de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Guatemala número DDG guion D guion PE guion No punto cero veinticinco guion dos mil veintitrés (DDG-D-PE-No.025-2023), de fecha once de marzo de dos mil veintitrés, establece que la solicitud contenida en el formulario correspondiente a la inscripción de **Diputados Distritales por el Distrito de Guatemala** fue presentada ante esa dependencia, en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 53 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; así como que la referida solicitud, fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; aunado a lo anterior, derivado de que en el dictamen proferido por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de **GUATEMALA**, número DDG guion D guion PE guion No punto cero veinticinco guion dos mil veintitrés (DDG-D-PE-No.025-2023), de fecha once de marzo de dos mil veintitrés; así como de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES

Los artículos 162 y 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 163 inciso d), 167 inciso d), 205, 212, 213 y 217 de la Ley Electoral y de



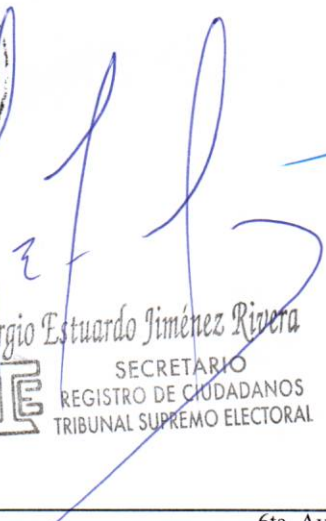
Tribunal Supremo Electoral

Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 59, 59 Bis, y 60 de su Reglamento, acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; artículo 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.


POR TANTO

Esta Dirección con fundamento en los considerandos, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **PROSPERIDAD CIUDADANA**, a través del Representante Legal Lilian Piedad García Contreras, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **Diputados al Congreso de la República por el Distrito de Guatemala**, integrada por los ciudadanos: a) **RUDY WOSTBELI GONZALEZ CARDONA**, casilla número **UNO (01)**; b) **GUILLERMO DANILO GUTIERREZ OROZCO**, casilla número **DOS (02)**; c) **MANUEL GONZALO MONTOYA MEJIA**, casilla número **TRES (03)**; d) **JORGE LUIS HERNANDEZ LOPEZ**, casilla número **CUATRO (04)**; e) **GERSON ELIAS CORTEZ NAJARRO**, casilla número **SEIS (06)**; f) **KELSY YASMIN SOLIS RAMIREZ**, casilla número **OCHO (08)**; g) **LEONARDO SOR GONZALEZ** casilla número **NUEVE (09)**. **II. Se declaran VACANTES las casillas número CINCO (05), SIETE (07) y DIEZ (10)** por no haber presentado los documentos de soporte correspondientes para su inscripción; asimismo y en virtud de no haber sido proclamado ningún candidato en la Asamblea respectiva también se declaran **VACANTES de la casilla ONCE (11) a la DIECINUEVE (19)**. **III.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **IV. NOTIFÍQUESE.**




Sergio Estuardo Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL




Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las trece horas con veinticinco minutos, del día veinte de marzo de dos mil veintitrés, en la catorce calle seis guion doce, zona uno, oficina trescientos diez, Edificio Valenzuela, **NOTIFIQUÉ**, al Partido Político **"PROSPERIDAD CIUDADANA" -PC-**, la Resolución número **PE-DGRC-522-2023 RJMJ/prpj**, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Alfonso Chavez; quien de enterado (a) de conformidad No firmó.

(f) _____
NOTIFICADO (A)



Daniel Obando
Notificador
Dirección General de
Registro de Ciudadanos

1871.10.10.00

1866

Mr Alexander Clark

